


RADICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Edmond Bechara <edmondbedo@gmail.com>

Vie 13/09/2024 15:57

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 12 archivos adjuntos (22 MB)

DEMANDA DE TUTELA.pdf; ANEXO-1.pdf; ANEXO-2.pdf; ANEXO-4.pdf; ANEXO-5.pdf; ANEXO-7.pdf; ANEXO-6.pdf; ANEXO-9.pdf; ANEXO-8.pdf; ANEXO-10.pdf; ANEXO-3.pdf; ANEXO-11.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de edmondbedo@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

Adjunto a este correo documentos correspondiente a la siguiente acción:

ACCIÓN DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA PROHIBICIÓN DE LA CONFISCACIÓN, IGUALDAD, VIDA DIGNA, BUEN NOMBRE Y HONRA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA PROPIEDAD, Y EN DEFENSA DE LA PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y LA GARANTÍA DEL DERECHO REAL ADQUIRIDO.

ACCIONANTE:

- EDMOND JOSE BECHARA DONADO

ACCIONADO:

- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS

ANEXO:

DOCUMENTO ACCIÓN DE TUTELA - 32 FOLIOS

ANEXOS ACCIÓN DE TUTELA - 203 FOLIOS EN 11 ANEXOS

Cordialmente,

EDMOND JOSE BECHARA DONADO

CC 1.047.420.133 de Cartagena

HONORABLES MAGISTRADOS

SALA DE CASACIÓN PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA

E.

S.

D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA PROHIBICIÓN DE LA CONFISCACIÓN, IGUALDAD, VIDA DIGNA, BUEN NOMBRE Y HONRA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA PROPIEDAD, Y EN DEFENSA DE LA PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y LA GARANTÍA DEL DERECHO REAL ADQUIRIDO.

Accionante: EDMOND JOSE BECHARA DONADO

Accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)

EDMOND JOSE BECHARA DONADO, identificado con cédula de ciudadana No. 1.047.420.133 de Cartagena, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS (SAE)**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. PRIMERO: En 1979 mi padre **EDMUNDO JOSE BECHARA CASTUNY** (QEPD) adquirió un lote de terreno en Cartagena como inversión, con recursos de su esfuerzo y trabajo honrado de acuerdo a las leyes civiles.

2. SEGUNDO: Fruto de su primer matrimonio, mi padre tuvo 3 hijos (medios hermanos míos). **JULIO CESAR BECHARA MARQUEZ** nacido en 1967, **KARINA MARIA BECHARA MARQUEZ** nacida en 1969, y **CLAUDIA PATRICIA BECHARA MARQUEZ** nacida en 1971.

3. TERCERO: El 22 de abril de 1990 nací, **EDMOND JOSE BECHARA DONADO**, fruto de la segunda relación de mi papá, la cual mantuvo hasta el día de su muerte en el 2016.

4. CUARTO: En 1995 mi padre convirtió el predio mencionado en el primer hecho, en un loteo como negocio para vivir del mismo a partir de sus ventas y proveer a su familia.

5. QUINTO: En el año 1999 la primera esposa de mi papá lo demandó para repartir bienes dentro de la sociedad conyugal que se mantenía aún vigente en ese momento.

6. SEXTO: En el año 2001, se acordó repartir los bienes entre la primera esposa, y los tres primeros hijos, **KARINA MARÍA BECHARA MARQUEZ**, **CLAUDIA PATRICIA BECHARA MÁRQUEZ** y **JULIO CÉSAR BECHARA MÁRQUEZ**, mediante una donación y herencia en vida. Sin embargo, esta distribución se llevó a cabo a través de una simulación de compraventa, excluyéndome como cuarto hijo extramatrimonial. En ese momento, yo tenía 11 años.

7. SÉPTIMO: En el año 2003, uno de mis medios hermanos, **JULIO CÉSAR BECHARA MARQUEZ**, fue implicado en un delito de narcotráfico, por el cual fue investigado y cumplió su condena. En ese momento, yo tenía 13 años y no tenía conocimiento de los asuntos adultos ni relación alguna con él, por lo que estaba completamente ajeno a los acontecimientos que rodeaban su situación.

8. OCTAVO: En agosto de 2003, los bienes que mi padre había transferido a mi medio hermano **JULIO CÉSAR BECHARA MARQUEZ** mediante una simulación de compraventa fueron sometidos al proceso de extinción de dominio. El 21 de agosto de 2003, la Fiscalía Diecisiete Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos ordenó la apertura de la fase inicial del proceso de extinción, así como la recolección de pruebas para identificar los bienes susceptibles de la acción extintiva, que pertenecían a mi medio hermano **JULIO CÉSAR BECHARA MARQUEZ**. Entre los bienes identificados se encontraban, entre otros, aquellos que mi padre había donado en vida a través de una simulación de compraventa:

- Lote 2A del lote B, Finca Costalinda, Manzanillo del Mar, La Boquilla, con matrícula inmobiliaria 060-152339.
- Lote 3A del lote B, Finca Costalinda, Manzanillo del Mar, La Boquilla, con matrícula inmobiliaria 060-152340.

- Lote 4A del lote B, Finca Costalinda, Manzanillo del Mar, La Boquilla, con matrícula inmobiliaria 060-152341.
- Lote 1 de la manzana A del lote B, Finca Costalinda, Manzanillo del Mar, La Boquilla, con matrícula inmobiliaria 060-152342.
- Lote 2 de la manzana A del lote B, Finca Costalinda, Manzanillo del Mar, La Boquilla, con matrícula inmobiliaria 060-152343.
- Lote 7 de la manzana A del lote B, Finca Costalinda, Manzanillo del Mar, La Boquilla, con matrícula inmobiliaria 060-152348.
- Lote 8 de la manzana A del lote B, Finca Costalinda, Manzanillo del Mar, La Boquilla, con matrícula inmobiliaria 060-1 52349.

9. NOVENO: En el 2009 la Fiscalía determinó la **improcedencia** de la extinción de dominio puesto que se demostró que era una donación. El 27 de enero de 2009, la Oficina Instructora declara improcedente la acción de extinción del derecho de dominio sobre todos los bienes objeto de la misma.

10. DÉCIMO: La mencionada decisión de improcedencia es apelada por la apoderada de la Dirección Nacional de Estupefacientes y confirmada en segunda instancia por la Fiscalía Primera delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, mediante proveído del 20 de noviembre de 2009, quien además de lo mencionado en primera instancia agregó que mi padre el señor **EDMUNDO JOSE BECHARA CASTUNY** entregó los bienes al señor **JULIO CESAR BECHARA MARQUEZ**, con reserva de usufructo, al igual que a sus demás hijos **KARINA BECHARA MARQUEZ** y **CLAUDIA BECHARA MARQUEZ**, sin desembolso de dinero. **Descartando alguna procedencia ilícita de capital en las transacciones del año 1979.**

11. DÉCIMO-PRIMERO: Mediante providencia del 30 de enero de 2012, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, **decidió no extinguir el dominio sobre los bienes enunciados.**

12. DÉCIMO-SEGUNDO: El 27 de marzo de 2012, se radicó un proceso jurisdiccional en grado de consulta ante los magistrados del Tribunal Superior de Bogotá. Mediante auto del 23 de abril de 2012, la Magistrada **MARÍA IDALI MOLINA GUERRERO** admitió el conocimiento de la sentencia dictada el 30 de enero de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en el contexto del grado jurisdiccional de consulta.

13. DÉCIMO-TERCERO: En sentencia de fecha 16 de diciembre de 2014 con CUI 11001070401320100000101, la Sala con ponencia de la Magistrada **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**, resolvió:

“1.- revocar parcialmente el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de enero de 2012 por el juzgado. 03 penal del cto. espe. de Bogotá en el sentido de decretar la extinción de dominio de los bienes de matrícula N.º 060-152342, 060-152343, 060-152348, 060-152349, motonave matrícula N.º cp5-2545, 2.- confirmar parcialmente el numeral primero de la sentencia proferida el 30 de enero de 2012 por el juzgado. 03 penal del cto. especializado de Bogotá en el sentido de no decretar ext. de dominio de los bienes de

matrícula N.º 060-98089, 3.- contra la presente decisión no procede recurso alguno 4.- comunicar esta decisión a los apoderados de la Dian y banco Davivienda.”

14. DÉCIMO-CUARTO: Posteriormente mediante sentencia de corrección de fecha 16 de febrero de 2016, la sala, con la ponencia de la Magistrada **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**, resolvió:

“1.- CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014, EMANADA DE ESTA SALA, EL CUAL QUEDA ASÍ: PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 30 DE ENERO DE 2012, POR EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE DECRETAR LA EXTINCIÓN DE DOMINIO RESPECTO DE LOS SIGUIENTES BIENES: i) LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LAS MATRÍCULAS INMOBILIARIAS NÚMEROS 060-152339, 060-152340, 060-152347, 060-152342, 060-152343, 060-152348 Y 060-152349 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, LOCALIZADOS EN LA FINCA COSTALINDA, MANZANILLO DEL MAR, LA BOQUILLA, PROPIEDAD DE JULIO CÉSAR BECHARA.”

15. DÉCIMO-QUINTO: Para ese entonces yo desconocía de todo esto al no tener relación alguna con mi medio hermano y al estar enfocado en mis estudios.

16. DÉCIMO-SEXTO: Apenas seis días después de la sentencia de corrección mencionada, el 22 de febrero de 2016, mi padre, **EDMUNDO JOSÉ BECHARA CASTUNY**, falleció en la madrugada de su 81º cumpleaños a consecuencia de un accidente que debilitó su salud.

17. DÉCIMO-SÉPTIMO: Fue al momento de iniciar el trámite de sucesión que descubrí la existencia de la herencia en vida de mi padre, la cual había sido transferida a través de compraventas simuladas realizadas con mis medios hermanos **KARINA MARÍA BECHARA MARQUEZ, CLAUDIA PATRICIA BECHARA MÁRQUEZ** y **JULIO CÉSAR BECHARA MÁRQUEZ**, dejándome excluido de la misma.

18. DÉCIMO-OCTAVO: El 15 de mayo del 2017, radiqué una demanda de simulación, donde figuraba como demandante mi persona **EDMOND JOSE BECHARA DONADO**, y como demandados **JULIO CÉSAR BECHARA MÁRQUEZ, KARINA MARÍA BECHARA MÁRQUEZ** y **CLAUDIA PATRICIA BECHARA MÁRQUEZ** y es admitida el 22 de marzo de 2017.

19. DÉCIMO-NOVENO: El 22 de mayo de 2017 se lleva a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del GGP.

20. VIGÉSIMO: Finalmente, en sentencia dictada en audiencia del 22 de agosto de 2017 por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, el Juez Civil resolvió declarar probada la simulación relativa de los contratos de compraventa contenida en las siguientes escrituras públicas entre otras: N° 3.438 (venta del inmueble con folio 060-152339), N° 3.437 (venta del inmueble con folio 060-152340), N° 3.436 (venta del inmueble con folio 060-152341), N° 3.442 (venta del inmueble con folio 060-152342), N° 3.441 (venta del

inmueble con folio 060-152343), N° 3.439 (venta del inmueble con folio 060-152348) y N° 3.440 (venta del inmueble con folio 060-152349), en las que intervino como supuesto vendedor el señor **EDMUNDO BECHARA CASTUNY** y como supuesto comprador, el señor **JULIO CESAR BECHARA MARQUEZ**, así como también los contratos a favor de KARINA MARIA BECHARA MARQUEZ Y CLAUDIA PATRICIA BECHARA MARQUEZ, todas otorgadas en la Notaría Segunda de Cartagena, **declarar que el contrato realmente señalado entre las partes fue el de donación y no el de compraventa, declarar la nulidad de los contratos de donación por ausencia de insinuación judicial, decretar la cancelación de las escrituras de dichas compraventas y de sus correspondientes registros y anotaciones en los folios de matrículas**, y quedaron a salvo las anotaciones relativas a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo ordenadas por la Fiscalía y las sentencias de extinción de dominio. **A pesar de que cuestioné a mi abogada sobre la salvedad de las anotaciones de extinción de dominio, no apelé esto último porque mi abogada en ese momento consideró que tal materia no era competencia del juez y que se aplicaba la sustracción de materia con la siguiente interpretación:** En virtud de la sentencia del 22 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró la simulación de las 17 escrituras de venta del 28 de diciembre de 2001 y se ordenó la cancelación de todas las escrituras de simulación de compraventa suscritas en la Notaría Segunda de Cartagena, se suspendieron los efectos jurídicos de las anotaciones de extinción de dominio existentes en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de cada bien. Por lo tanto, asumimos que, conforme a nuestras normas de Derecho Civil, la sentencia de simulación emitida por el Juez Primero Civil bastaba para que los bienes retornaran a su estado original, tal como si el acto o contrato nulo nunca hubiese existido, de acuerdo con el Código Civil, ARTÍCULO 1746, **y dada mi calidad natural de profano en donde no soy especialista en materia legal, entendí en ese momento que, al estar los predios nuevamente a nombre de mi padre, podía acceder a la sucesión. Por lo tanto la falta de apelación por las anotaciones que quedaron a salvo no fue un acto de negligencia, sino que se basó en un error de interpretación razonable, influido por el asesoramiento legal recibido. A la edad de 26 años no tenía tampoco la capacidad económica para contratar a un abogado más experimentado ni la claridad mental suficiente por todo lo que estaba sucediendo, por lo que recurrí a lo que estaba a mi alcance.**

21. VIGÉSIMO-PRIMERO: La sentencia es notificada y ejecutoriada en estrados el 22 de agosto de 2017, siendo inscrita en la oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena el 25 de enero de 2019 donde se realizaron respectivas anotaciones, **trasladando nuevamente la propiedad al dueño originario, esto es, a nombre de mi padre EDMUNDO JOSÉ BECHARA CASTUNY**, en igual sentido, la Notaría 2da de Cartagena Notaría 2o, retrotrajo los negocios jurídicos efectuados **anulando las escrituras**, acatando el fallo.

22. VIGÉSIMO-SEGUNDO: En febrero del 2020, mediante un apoderado, presenté un derecho de petición a la SAE solicitando que se abstuvieran de disponer de los bienes, con el fin de iniciar el proceso de sucesión. La respuesta obtenida indicó que, en su momento, se me había ofrecido la oportunidad de participar en el proceso. Sin embargo, no pude participar en ese momento debido a mi desconocimiento de las compraventas y a que era menor de edad en 2004, cuando se inició el proceso. Incluso en 2014, seguía sin conocer las acciones realizadas por mi padre.

23. VIGÉSIMO-TERCERO: En julio de 2022, la SAE inició un proceso de despojo de los bienes para disponer de los mismos haciendo diligencias de visita. En respuesta, el 2 de septiembre de 2022, a través de apoderado, presenté una tutela con el fin de proteger mis derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el Juzgado 3º Penal del Circuito

Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá y la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de esa ciudad.

24. VIGÉSIMO-CUARTO: La tutela fue procesada por la Corte Suprema, sala penal, y mediante fallo del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) resuelve **NEGAR** la acción de tutela promovida por mi persona, confirmada segunda instancia el 14 de diciembre de 2022.

25. VIGÉSIMO-QUINTO: La respuesta de la Corte Suprema – Sala Penal en su fallo de tutela de primera instancia dice que primero debo agotar el recurso de revisión de acuerdo al art. 73 de la ley 1708 de 2014 ante el Juzgado que emite la sentencia de extinción de dominio y, en caso de no ser satisfactoria la respuesta, promover la tutela. De la siguiente manera:

“Al margen de lo anterior, la pretensión del accionante, encaminada a demandar la valoración de la sentencia emitida el 22 de agosto de 2017 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Cartagena dentro del proceso adelantado por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, puede satisfacerse a través de la acción extraordinaria de revisión, acorde con el artículo 73-1 de la Ley 1708 de 2014.

Por tanto, es en ejercicio de dicho trámite que el interesado podrá demostrar que la posterior emisión fallo civil tiene la virtualidad de afectar el sentido de la decisión judicial contenida en la sentencia de extinción de dominio de segunda instancia del 16 de diciembre de 2014.

Tampoco advierte la Corte la necesidad de flexibilizar los referidos requisitos, porque el demandante no demostró - ni lo avizora la Sala-, la configuración de un perjuicio irremediable frente a los derechos invocados, que habilite la intervención excepcional del juez de tutela.

Así las cosas, esos mecanismos de defensa deben agotarse primero, antes de acudir a la acción de tutela, opción que queda abierta si EDMOND JOSÉ BECHARA DONADO considera que las decisiones que se tomen al respecto, desconocen sus garantías fundamentales.

En consecuencia, la Sala negará el amparo demandado.”

STP14200-2022

Tutela 126223 - Acta 226

CUI 11001020400020220183300

MP LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

26. VIGÉSIMO-SEXTO: El 24 de enero de 2023, mi media hermana **KARINA MARIA BECHARA MARQUEZ (QEPD)** trágicamente decide quitarse la vida lanzándose al vacío desde un onceavo piso tras una fuerte depresión por calamidad económica y por no tener los recursos para deudas y tratamientos médicos especializados, encontrándose en circunstancia de debilidad manifiesta, resultado de no poder acceder a la masa sucesoral de nuestro progenitor EDMUNDO JOSÉ BECHARA CASTUNY por encontrarse los bienes en el bloqueo jurídico en cuestión dada las anotaciones de extinción de dominio en los folios de matrícula. Situación que me derivó a tratamiento psicológico.

27. VIGÉSIMO-SÉPTIMO: El 28 de septiembre de 2023 la Sociedad de Activos Especiales (SAE), arbitrariamente ignorando que los bienes se encontraban efectivamente a nombre de mi padre EDMUNDO JOSE BECHARA CASTUNY dada la Sentencia de Simulación de 2017, mediante radicados No. 20231010385271 y No. 20231010394151 bajo el asunto “*Actualización datos propietario según sentencia de extinción de dominio*”, solicita a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena actualizar los datos del propietario de los inmuebles con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 060-152342, 060-152343, 060-1523348 y 060-152349 de la siguiente manera:

“Comendidamente por medio de la presente, solicito respetuosamente realizar la respectiva actualización de datos de propietario del siguiente FMI del bien inmueble FMI: 060-152348, siendo afectado por la Sentencia del 30 de enero del 2012 emitida por el Honorable Juzgado Tercero penal del circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá D.C. Y confirmada en segunda instancia el 16 de diciembre del 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal de Extinción de Dominio. Ordenando en la parte resolutive la extinción del derecho de dominio del Bien inmueble relacionado con anterioridad, pasando este a la administración del Fondo Para La Rehabilitación, Inversión Social Y Lucha Contra El Crimen Organizado (FRISCO).

Es de resaltar que, una vez consultados los Certificados de tradición y libertad del FMI de referencia, se evidencia que los datos básicos están sin los respectivos propietarios.”

28. VIGÉSIMO-OCTAVO: A pesar de que los datos básicos de los respectivos propietarios, es decir, mi padre **EDMUNDO JOSÉ BECHARA CASTUNY sí se evidenciaban,** el 23 de Octubre de 2023 la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena mediante Radicación: 2023-060-6-21526 con fecha 06-10-2023, registró *OFICIO S/N DEL 28-09-2023 SAE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. DE BOGOTA, D.C. con ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 0400 MEDIDA CAUTELAR EXTINCIÓN DE DOMINIO* en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 060-152342, 060-152343, 060-1523348 y 060-152349, en contravención a los principios de **Prioridad o rango, Legalidad, Legitimación y Tracto Sucesivo** contemplados en la LEY 1579 DE 2012.

29. VIGÉSIMO-NOVENO: El 19 de diciembre de 2023, siguiendo las líneas de la Corte Suprema de agotar primero el recurso de *acción de revisión* antes que la tutela, mediante apoderado del sujeto procesal legalmente reconocido dentro de la actuación procesal de acuerdo a los preceptos de la Ley 1708 de 2014, art 73, se radicó recurso de revisión ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO con CUI 11001 22 20 000 2024 00015 00 para revisar sentencia de extinción de dominio del 16 de diciembre de 2014 con CUI 11001070401320100000101 del mismo Tribunal.

30. TRIGÉSIMO: Mediante auto proferido el 17 de abril de 2024 por el despacho del H. Magistrado Freddy Miguel Joya Argüello dentro de la demanda de Acción de Revisión interpuesta con radicado 11001 22 20 000 2024 00015 00 resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de revisión promovida por el apoderado judicial de JULIO CESAR BECHARA MÁRQUEZ, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: PRECISAR que contra esta decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Secretaría de la Sala se expidan las comunicaciones correspondientes, dejándose constancia de lo actuado en el expediente.”

Al considerar que la demanda de revisión no procede al considerar que la Sentencia de extinción de dominio del 16 de diciembre de 2014 se hizo bajo los preceptos de la Ley 793 de 2002, a pesar del fallo haberse proferido cuando estaba en vigencia la Ley 1708 de 2014.

31. TRIGÉSIMO-PRIMERO: El 29 de julio de 2024 solicité a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena (Superintendencia de Notariado y Registro) a través de PQRS radicado No. SNR2024ER085948 que se subsane el error de inscribir medidas cautelares de acuerdo a los principios de legalidad, legitimación y tracto sucesivo de acuerdo a la LEY 1579 DE 2012, con Radicación 2023-060-6-21526 con fecha 06-10-2023 en los FMI No. 060-152342, 060-152343, 060-1523348 y 060-152349, OFICIO S/N DEL 28-09-2023 SAE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. DE BOGOTÁ, D.C. con ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0400 MEDIDA CAUTELAR EXTINCIÓN DE DOMINIO ya que mi padre EDMUNDO JOSE BECHARA CASTUNY no es afectado por la Sentencia del 30 de enero del 2012 emitida por el Juzgado Tercero penal del circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá D.C. y sentencia del 16 de diciembre del 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., **y es titular** de los FMI No. 060-152342, 060-152343, 060-1523348 y 060-152349 de acuerdo a la Sentencia de simulación del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, registrada en los respectivos FMI bajo oficio No. 2129 DEL 19-01-2017 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

32. TRIGÉSIMO-SEGUNDO: El día 5 de agosto de 2024, personal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, identificándose como Camilo Soto, Profesional I, acompañado por personal de la Policía de la Estación de Manzanillo del Mar de Cartagena, visitó los predios en cuestión como parte de una diligencia de visita dentro del proceso destinado a despojar los bienes y disponer de ellos en su rol de administradores, dejando una nota de contacto.

33. TRIGÉSIMO-TERCERO: El día 31 de agosto de 2024 recibí respuesta negativa de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, Martha Luz Julio Meléndez, Coordinadora Grupo Jurídico Registral, respecto al radicado No. SNR2024ER085948 mencionado en el trigésimo-primer hecho.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de derecho que respaldarán esta solicitud se expondrán de la siguiente manera: comenzaré con un análisis de los requisitos de procedencia, con el objetivo de demostrar que la acción de tutela cumple con estos requisitos objetivos. A continuación, se abordará un análisis de la jurisprudencia de los derechos fundamentales vulnerados, los efectos de la simulación, la nulidad, la propiedad, la titularidad, la jurisprudencia registral, y se concluirá con la jurisprudencia relacionada con el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

1. Configuración de un Perjuicio Irremediable

El presente caso presenta una grave amenaza a mis derechos fundamentales, configurándose un perjuicio irremediable que exige la intervención urgente del juez constitucional para evitar un daño irreversible, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional.

“(...) el concepto de perjuicio irremediable refiere a la existencia de: (i) un perjuicio inminente, es decir, que amenaza o está pronto a suceder: lo cual exige la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (ii) un perjuicio grave, esto es, que el daño que se pretende evitar implica un menoscabo material o moral intenso en el haber jurídico de la persona, y (iii) la necesidad impostergable y necesaria de restablecer la integridad de los derechos en juego.”

En primer lugar, es esencial destacar que el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia prohíbe la confiscación de bienes, no obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social. En este caso particular, el Estado colombiano ha demostrado judicialmente que los bienes en cuestión fueron transferidos mediante una simulación de compraventa. Por lo tanto, estos bienes no tienen un origen ilícito, ya que los contratos simulados fueron declarados nulos. En consecuencia, no hubo un título válido de transferencia ni ningún tipo de emolumento por parte del sujeto investigado **JULIO CESAR BECHARA MARQUEZ**, y los bienes han regresado a su titular, mi padre **EDMUNDO JOSÉ BECHARA CASTUNY** quien adquirió los bienes de manera lícita en 1979.

A pesar de esta declaración judicial, la SAE ha iniciado un proceso de administración y disposición, que en realidad constituye un despojo y confiscación, por instrucción del Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Extinción de Dominio. De continuar materializando dicho proceso, se produciría la pérdida definitiva de estos bienes del acervo sucesoral, lo que afectaría gravemente no solo mi derecho a la prohibición de la confiscación, sino también a la igualdad, vida digna, buen nombre y honra, en relación con el derecho a la propiedad adquirida conforme a las leyes civiles. Este procedimiento representa un perjuicio inminente que amenaza con causar un daño irreparable, exigiendo la adopción de medidas urgentes para evitarlo, dado que se me priva de la titularidad de los bienes que, por derecho real adquirido, me corresponde heredar.

Además, como he mencionado la situación descrita también vulnera mi derecho a la igualdad como hijo extramatrimonial, consagrado en el artículo 13 de la Constitución. La Corte Constitucional ha sostenido que:

...1a.) La Constitución consagra la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos. Esta igualdad se transmite de generación en generación....

...2a.) Declara, además, a la familia núcleo fundamental de la sociedad, tanto si se constituye por el matrimonio como por la voluntad responsable de conformarla. Independientemente de su origen, el Estado y la sociedad garantizan la protección de la familia.

3a.) Está prohibida toda discriminación, en particular la que se ejerza por razón del origen familiar.

4a.) Son contrarias a la Constitución todas las normas que establezcan diferencias en cuanto a los derechos y obligaciones entre los descendientes legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, pues al igual que los hijos tienen iguales derechos y obligaciones.

5a.) En consecuencia, serán declaradas inexecutable aquellas normas demandadas que establecen trato discriminatorio en contra de alguna clase de descendientes o ascendientes....

Sentencia Corte Constitucional C-105 de 1994

En el presente caso, la exclusión de mi participación en la masa sucesoral y la posibilidad de que los bienes me sean despojados debido a la confiscación ilegal de los mismos sin que yo pueda ejercer mi derecho a la herencia en igualdad de condiciones constituyen una forma de discriminación basada en mi origen extramatrimonial. Este trato desigual contraviene los principios constitucionales que prohíben toda forma de discriminación, especialmente la que se basa en el origen familiar. La **gravedad de este perjuicio** radica, primero, en que se me está despojando de un derecho fundamental debido a una circunstancia que la propia Constitución prohíbe como motivo de desigualdad, lo que resulta en un **menoscabo material** al despojarme de los bienes. Esta situación podría evitarse aplicando los efectos de cosa juzgada de la sentencia de nulidad por simulación dictada por el Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena.

En relación con la propiedad privada y su vínculo con los derechos fundamentales, la Corte ha establecido que:

“[...] la Corte ha establecido que el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición”.

“En cuanto tiene que ver con la propiedad privada, estos dos aspectos - fundamentalidad y justiciabilidad- se encuentran estrechamente ligados. El criterio mantenido por esta Corte es que únicamente algunas facetas del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de fundamental y, sólo cuando ello ocurre, la propiedad es susceptible de protección mediante la acción de tutela. Concretamente, para la Corte, la propiedad sólo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana”.

“[...] el juez constitucional solo puede entrar a estudiar dentro del trámite de la acción de tutela asuntos relativos al derecho a la propiedad cuando esta adquiere un carácter fundamental, lo cual ocurre cuando la afectación a alguno de sus atributos está ligado directamente a la dignidad humana del titular del derecho subjetivo”

*Magistrado Ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Corte Constitucional SENTENCIA T 454 DE 2012*

También la Corte se ha referido a la **Dignidad Humana** en la siguiente manera:

*“El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la **posibilidad de autodeterminarse (CP art. 16)**. Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundantes del Estado social de derecho (CP art. 1).*

Sentencia T-499/92, p.4”

En el caso concreto, la **gravedad** radica también en que mi *dignidad humana* se ve vulnerada debido al desconocimiento del interés legítimo que me asiste como propietario heredero de obtener una utilidad económica sobre los bienes de mi padre, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición sobre los mismos. Se menoscaba la posibilidad de cumplir mi proyecto de vida de vida y autodeterminarme, al tener que endeudarme para sobrevivir, emigrar forzosamente debido a la imposibilidad de llevar una vida digna en mi propio país, y por privarme de mis aspiraciones de emprendimiento o cualquier acción que considere para autorrealizarme. Es también un menoscabo y agotamiento físico, psíquico y espiritual, en primer lugar, causado por el trauma de haber sido desconocido injustamente como heredero por mi propio padre y tener que reclamarlo por vía legal, y en segundo lugar, causado porque el Estado, aquel que debía garantizar mis derechos, pretende confiscar injustamente bienes que fueron adquiridos de manera lícita ignorando la prevalencia del derecho sustancial y por ende todo esto repercute negativamente en mi paz, salud y bienestar.

Un claro ejemplo del agotamiento causado por esta misma situación es la trágica y traumática decisión de mi media hermana, **KARINA MARIA BECHARA MÁRQUEZ (QEPD)**, de

suicidarse. Esto fue consecuencia del agotamiento físico, psíquico y espiritual, así como del deterioro de su salud mental, al no contar con las condiciones materiales mínimas para una existencia digna debido a calamidad económica. Esto le provocó ansiedad y depresión en un estado de debilidad manifiesta, situación que pudo ser prevenida al poder acceder al acervo sucesoral que le correspondía por herencia de nuestro progenitor **EDMUNDO JOSÉ BECHARA CASTUNY (QEPD)**, en donde tenía interés legítimo de obtener una utilidad económica, y al que no podía acceder debido al bloqueo jurídico que pretende la confiscación ilegal de dichos bienes.

A causa de todo lo anterior, tuve que recurrir a tratamiento psicológico, pues el evento cumbre de un cúmulo continuo de eventos que colmó el límite de mi resistencia mental fue el profundo impacto emocional causado por la traumática muerte de mi media hermana, **KARINA MARÍA BECHARA MARQUEZ (QEPD)**, y la continua injusticia perpetrada por el Estado colombiano, causándome estrés, ansiedad y depresión. Me sentí culpable, creyendo que mi propia situación al intentar hacer valer mis derechos contribuyó a su suicidio, afectando su derecho a una vida digna y la vida misma, debido a los efectos de la sentencia de simulación que retrasó el proceso de sucesión de nuestro padre. Este retraso se produjo debido a que el Estado continua persiguiendo injustamente los bienes adquiridos legítimamente por nuestro progenitor bajo el proceso de extinción de dominio.

Desde iniciales pronunciamientos la Corte Constitucional ha señalado que la protección del derecho a salud implica la búsqueda de un bienestar no solamente físico sino también mental o psíquico. En este sentido, la Corte en la sentencia T-248 de 1998 indicó:

“La salud constitucionalmente protegida no es únicamente la física sino que comprende, necesariamente, todos aquellos componentes propios del bienestar sicológico, mental y sicosomático de la persona.”

... “En los casos de peligro o afectación de la salud mental y sicológica de una persona no solamente están comprometidos los derechos fundamentales que a ella corresponden sino los de sus allegados más próximos, los de la familia como unidad y núcleo esencial de la sociedad que merece especial protección, y los de la colectividad. De lo dicho se deduce que, al reclamar judicialmente la preservación inmediata del derecho a su salud mental, la persona invoca derechos fundamentales susceptibles de amparo por la vía del artículo 86 de la Constitución Política.”

Corte Constitucional Sentencia T-248 de 1998

De igual manera se reiteró en la sentencia T-926/99

“El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.”

Corte Constitucional Sentencia T-926/99

En este mismo sentido, la Corte, en sentencia T- 881 de 2002, afirmó:

“Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).”

De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.”

Corte Constitucional Sentencia T-881 de 2002

Por lo tanto, la dignidad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal. Sobre el tema, en sentencia T-596 de 1992, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“Los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público (...)

(...) La razón jurídica que explica este compromiso positivo del Estado se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana, lo cual determina, no sólo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna.

Corte Constitucional Sentencia T-596 de 1992

En mi caso, la amenaza inminente e injusta de despojo de mi patrimonio por parte del Estado ha generado un dolor emocional profundo que ha tenido un impacto devastador en mi bienestar corporal y espiritual. Tras el suicidio de mi media hermana, he experimentado sintomatología persistente de estrés, ansiedad y depresión, lo que ha afectado negativamente mi calidad de vida. La única solución es que el Estado actúe en justicia para restablecer el bienestar y la igualdad que me corresponden y evitar un daño permanente e irremediable.

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son

contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

Corte Constitucional Sentencia T-444 de 1999

Asimismo, la protección de mis derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra, consagrados en los **Artículos 15 y 21** de la Constitución, se ve gravemente comprometida por las injustas anotaciones de extinción de dominio que aún figuran en los registros de Instrumentos Públicos. Estas anotaciones configuran un **menoscabo moral** ya que no solo deterioran la percepción pública sobre la legitimidad del patrimonio de mi familia, sino que también dañan la **reputación, el buen nombre y la honra** tanto mía como de mi padre, quienes nunca hemos tenido vínculo alguno con actividades ilícitas, constituyendo una **humillación**. Por lo tanto, esta información, que afecta nuestro buen nombre y honra, debe ser rectificadas y eliminadas de los registros públicos.

La necesidad impostergable de restablecer la integridad de los derechos en juego es evidente. Permitir que estas anotaciones persistan, a pesar de la sentencia de simulación, resulta en un daño material y moral intenso y continuo. La urgencia y gravedad del caso justifican que esta acción de tutela, por vía de hecho, sea impostergable, ya que es el mecanismo idóneo para restablecer la armonía legal entre decisiones judiciales y asegurar las relaciones jurídicas. En este momento, no existe ningún otro medio jurídicamente válido para resolver el asunto, lo que me obliga a invocar esta acción de tutela.

Por todo lo anterior, solicito con carácter urgente la protección de mis derechos fundamentales a través de esta acción de tutela, para evitar un perjuicio irreparable que afectaría gravemente e inminentemente **mi derecho a la igualdad, a la prohibición de la confiscación, una vida digna, mi patrimonio, mi buen nombre, mi honra, y mis derechos sucesorales**. Es esencial una intervención judicial inmediata para garantizar el respeto y la protección de los principios constitucionales mencionados, y para evitar que el Estado colombiano, representado por el Tribunal Superior de Bogotá y la SAE, incurra en responsabilidad extracontractual por el grave error administrativo de despojar y enajenar bienes que pertenecen a una persona distinta de aquella sometida al proceso de extinción de dominio.

2. Inmediatez

En virtud del principio de inmediatez, considero que la presentación de esta acción de tutela está dentro de un plazo razonable, ya que el rechazo pleno de la *acción de revisión* por parte del Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Extinción de Dominio ocurrió recientemente, mediante *acta 024 del 17 abril de 2024* con radicado *11001 22 20 000 2024 00015 00*. El tiempo transcurrido entre el agotamiento del recurso de revisión y la interposición de esta

tutela es justificado, debido a la necesidad de seguir el procedimiento recomendado por la Corte Suprema en fallo de Tutela 126223 del 27 de septiembre de 2022.

Así mismo, el 5 de agosto de 2024, un miembro de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, identificándose como Camilo Soto, Profesional I, acompañado por la Policía de la Estación de Manzanillo del Mar, Cartagena, visitó los predios en cuestión como parte de una “diligencia de visita” dentro del proceso destinado a despojar los bienes y disponer de ellos en su rol de administradores, dejando una nota con sus datos.

Además, si se quisiera ir más a fondo, como he expuesto en la relatoría de hechos, se puede presenciar un cúmulo de hechos desde el año 2001 en donde mi situación desfavorable derivada del irrespeto por mis derechos, continúa y es actual.

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”

“Juez de tutela debe realizar valoración de los hechos que configuran el caso concreto cuando la acción no se presenta en un término prudencial y razonable

La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.”

Sentencia T-246/15 y Sentencia SU-599 de 2019 Corte Constitucional.

Por consiguiente, **PRIMERO** *i) existía el estado de indefensión, minoría de edad, entre otros* puesto que desconocía las compraventas simuladas que se hicieron entre mi progenitor y medios hermanos, cuando era un niño a la edad de 11 años en el 2001 sobre los bienes que adquirió mi padre en 1979, el desconocimiento de lo que había hecho mi medio hermano en 2003, la sentencia de extinción de dominio de 2014, la falta de asesoría y conocimientos legales a partir de la sentencia de simulación de 2017, inestabilidad económica, la ansiedad, depresión y agotamiento psicológico causada por la constante vulneración de derechos, entre otros. **SEGUNDO**, en cuanto a que *ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión*, dado que afecta no sólo mis derechos sucesorales sino también los de mis medios hermanos y nuestros descendientes. **TERCERO**, ... *“iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.”*, dado el agotamiento psicológico, ansiedad y depresión generados a raíz que se están confiscando bienes que **NO** fueron adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, como

se probó con la providencia del juzgado civil de declaratoria de simulación de Agosto de 2017, sino que fueron fruto del trabajo honrado de mi progenitor el señor **EDMUNDO JOSÉ BECHARA CASTUNY. CUARTO** ...iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual”; Dicho esto, la vulneración de mis derechos ha sido continua y se manifiesta a lo largo de la siguiente cronología:

1. **2001**: La vulneración inicial se originó cuando tenía solo 11 años, a la igualdad y herencia (art 13), cuando mi progenitor y mis medios hermanos suscribieron contratos de compraventa simulada, que en efecto constituían una herencia en vida, excluyéndome de la sucesión.
2. **Diciembre de 2014**: A partir de esta fecha, la vulneración se amplió con la sentencia de extinción de dominio que infirió el supuesto origen ilícito de los bienes, afectando aquellos de los cuales tenía interés en heredar, y de los cuales no tenía conocimiento en ese momento.
3. **2017**: La vulneración continuó con la sentencia que restituía los bienes a mi padre, **EDMUNDO JOSÉ BECHARA CASTUNY**, tras declarar la simulación de compraventa, reconociendo su origen lícito. A pesar de esta restitución, no he podido acceder a los bienes para efectuar la sucesión, lo que ha causado un menoscabo material y moral significativo.
4. **2020**: Petición a la SAE negada
5. **Septiembre de 2022**: Tutela negada y deriva a acción de revisión
6. **Octubre de 2023**: Nueva inscripción de extinción de dominio en folios de matrícula inmobiliaria en donde ya aparecía como titular mi padre EDMUNDO JOSE BECHARA CASTUNY a solicitud de la SAE.
7. **Abril de 2024**: Acción de revisión rechazada.
8. **Agosto de 2024**: Diligencia de visita SAE a los predios para continuar despojo.
9. **Agosto de 2024**: Solicitud a Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena rechazada.

Hasta la fecha, he agotado todos los recursos legales disponibles. La acción de tutela se configura como el único mecanismo para restablecer mis derechos vulnerados.

3. Subsidiariedad

Según el principio de subsidiariedad, por regla general, la acción de Tutela por vía de hecho sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial para velar por la protección del derecho vulnerado o en peligro. Los posibles mecanismos judiciales alternativos deben examinarse en concreto, atendiendo las circunstancias de cada caso (art. 6°, numeral 1° del Decreto 2591). En particular, el Juez de Tutela por vía de hecho debe revisar si esas otras vías judiciales son idóneas y eficaces para obtener la protección de los derechos fundamentales del interesado. Al analizar la idoneidad, se pregunta si el medio judicial ordinario es apto para satisfacer la pretensión del accionante. Esto significa que el juez debe determinar si la acción ordinaria ofrece una solución “clara, definitiva y precisa” a los problemas jurídicos planteados y una protección de los derechos fundamentales alegados. Sobre la eficacia de los medios judiciales ordinarios, el juez debe examinar si estos suministran “una protección rápida y oportuna al derecho amenazado o vulnerado”.

En el caso que nos ocupa, agotado el recurso de revisión dispuesto en el art. 73 de la Ley 1708 de 2014, tenemos que no cuento con otros mecanismos idóneos a través de los cuales pueda solicitar que los efectos de la Cosa Juzgada de la sentencia de nulidad proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena por simulación relativa del negocio jurídico prevalezca sobre los efectos de la Cosa Juzgada de la sentencia de extinción de dominio proferida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Extinción de Dominio; y en consecuencia, se anulen los registros de limitación del dominio correspondientes y se ordene a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE de abstenerse de celebrar cualquier disposición de los bienes objeto de enjuiciamiento.

4. Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de Tutela como un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad o un particular, en los casos específicamente previstos por el legislador, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva. De conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, artículo 10º: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*.

En esta oportunidad, presento la acción de tutela por vía de hecho a nombre propio, **EDMOND JOSE BECHARA DONADO**, en calidad de heredero de mi padre **EDMUNDO JOSE BECHARA CASTUNY (QEPD)**, al haberme visto afectado en mis derechos fundamentales a la igualdad, a la prohibición de la confiscación, a una vida digna, al buen nombre, a la honra, a la propiedad, y en mis derechos sucesorales. Esto debido a que los efectos retroactivos de la sentencia de simulación constituyen un hecho sobreviniente, restituyendo las cosas (y los registros inmobiliarios correspondientes) al estado en que se encontrarían si no hubiese existido el acto o contrato anulado. Es decir, la titularidad de los bienes vuelve a estar en cabeza del *De Cujus* y, ahora, en sus herederos. Extinguir el dominio de quien no ostenta el título de propiedad sería un contrasentido, razón por la cual me encuentro legitimado por activa para presentar esta acción de tutela por vía de hecho.

5. Del art. 34

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-958/14 lo siguiente:

“La Constitución Política de 1991 en su artículo 34 establece que en Colombia están prohibidas las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. Al mismo tiempo, autoriza que por medio de sentencia judicial, se declare la extinción de dominio sobre bienes adquiridos a través de: i) enriquecimiento ilícito, ii) en perjuicio del Tesoro Público, o iii) grave deterioro a la moral social.”

En el presente caso, el Estado colombiano pretende llevar a cabo una confiscación, que resulta en la privación arbitraria de la propiedad de una persona que **NO** adquirió los bienes en cuestión por: *i) enriquecimiento ilícito, ii) perjuicio al Tesoro Público, o iii) grave deterioro de la moral social*. En lugar de ello, dichos bienes fueron obtenidos a través de trabajo honesto y conforme a las leyes civiles, como se demostró en la sentencia de simulación de agosto de 2017. Estos bienes fueron adquiridos por mi padre, **EDMUNDO JOSÉ BECHARA CASTUNY**, en 1979 con arreglo a las leyes civiles. A pesar de que el Estado ha reconocido en sede judicial que no hubo ningún emolumento ilícito ni adquisición a través de enriquecimiento indebido, se está procediendo a una confiscación arbitraria que priva a los particulares de sus derechos legítimos. La jurisprudencia reitera que **“la confiscación recae sobre bienes sin ninguna vinculación con las actividades ilícitas”,(Corte Constitucional, Sentencia C-176 de 1994).**

También se ha referido la Corte Constitucional en la sentencia C-374 de 1997, respecto a la acción de extinción de dominio de la siguiente manera:

“La extinción del dominio en la modalidad prevista por el artículo 34 de la Carta traza límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y simultáneamente otorga al Estado la herramienta judicial para hacer efectivo y palpable el postulado, deducido del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos. La disposición constitucional da lugar a que se propicien las investigaciones, los trámites y los procedimientos orientados a definir -si prosperan las pretensiones de las entidades estatales que ejerzan la acción- que jamás se consolidó derecho alguno en cabeza de quien quiso construir su capital sobre cimientos tan deleznable como los que resultan del comportamiento reprobable y dañino.

Por eso, la Corte insiste en que “el Estado no puede avalar o legitimar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto; es decir, que la propiedad se obtiene en cierto modo mediante la observancia de los principios éticos. La protección estatal, en consecuencia, no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades...” (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-389 del 1 de septiembre de 1994. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Corte Constitucional Sentencia C-374 de 1997

En la misma sentencia se ha referido sobre el Derecho a la Propiedad de la siguiente manera:

“El derecho de propiedad que la Constitución garantiza en su artículo 58 es el adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado y dentro de los límites que impone la moral social. Nadie puede exigir garantía ni respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado, ya que, si contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos, que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carecen de legitimidad.”

También en la Sentencia C-677/98, la Corte se ha referido a la extinción de dominio de la siguiente manera:

“Ha sido también abundante la jurisprudencia en que la Corte Constitucional ha examinado las diferencias existentes entre la confiscación y el comiso o decomiso penal, al tiempo que ha caracterizado a este último como una modalidad de la extinción del dominio que el Constituyente de 1991 autoriza en forma expresa en el artículo 34 de la Carta, respecto de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, y a la cual, de acuerdo a la Norma Superior también hay lugar tratándose de los obtenidos “en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.””

“Así, por ejemplo, en la Sentencia C-176 de 1994, con ponencia del H. M. Alejandro Martínez Caballero, esta Corte consignó una juiciosa síntesis acerca del pensamiento del Constituyente de 1991 sobre esta materia:

***Como se advierte la confiscación recae sobre bienes sin ninguna vinculación con las actividades ilícitas,** mientras que el comiso o decomiso contempla la pérdida de los bienes vinculados directa o indirectamente con el hecho punible.*

La confiscación la prohíbe la Constitución de 1991 en su artículo 34 cuando expresa "Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación". Y a renglón seguido señala "No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social".

En cambio el comiso o decomiso no está prohibido por la Constitución y por el contrario se autoriza como sanción penal limitada a los bienes producto del ilícito como a los efectos que provengan de su ejecución^[11].

*Como vemos, la distinción entre la confiscación y el decomiso es clara. Es pues lógico que la Carta colombiana, en la medida en que protege la propiedad, **prohíba la confiscación, por cuanto ésta implica la privación arbitraria, sin ninguna compensación o equivalencia, de la propiedad de una persona.** En cambio la Constitución admite formas de decomiso ya que esta figura no vulnera el derecho de propiedad, tal como éste es concebido y desarrollado en un Estado social de derecho (CP art 1). **En efecto, es claro que la Constitución protege la propiedad sólo en la medida en que ella haya sido adquirida "con arreglo a las leyes civiles" y cumpla con las obligaciones que derivan de las funciones social y ecológica que le son inherentes (CP art 58).** Es perfectamente lógico entonces que nuestro ordenamiento admita la extinción del dominio en beneficio del Estado de bienes que hayan sido adquiridos de manera ilícita o que hayan sido*

utilizados para la comisión de delitos, como se desprende del inciso segundo del artículo 34 superior.

Pero, destaca la Corte, la Constitución, en este inciso amplió el campo específico de las formas de decomiso, ya que esta extinción de dominio puede recaer no sólo sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito sino también sobre aquellos que sean obtenidos "en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social". Esto significa que, conforme al ordenamiento colombiano, la Constitución autoriza tres formas de extinción de dominio, que desbordan el campo tradicional del decomiso, a saber: de un lado, de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito; de otro lado, de los bienes adquiridos en perjuicio del Tesoro Público; y, finalmente, de aquellos bienes adquiridos con grave deterioro de la moral social.

Sin embargo, destaca la Corte, para que esta extinción de dominio opere se requiere que exista un motivo previamente definido en la ley (CP art 29) y que ella sea declarada mediante sentencia judicial, como consecuencia de un debido proceso en el cual se haya observado la plenitud de las formas del juicio (CP arts 29 y 34).

Y, luego, en Sentencia C-389 de 1994, con ponencia del H. M. Antonio Barrera Carbonell, a propósito de la protección constitucional a la propiedad y la extinción del dominio, esta Corporación expresó:

“...

En los términos del artículo 58 de la Constitución Nacional, se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Dicho derecho no es absoluto, pues debe hacerse compatible con la función social y la función ecológica inherente a ésta, generadoras de obligaciones para los sujetos titulares del dominio.

Dentro de la perspectiva analizada, el dominio privado y la garantía de su seguridad jurídica, son reconocimientos constitucionales condicionados, de tal suerte que la propiedad deviene en un derecho relativo en la medida en que su protección supone del titular, el cumplimiento de unas obligaciones y un ejercicio ajustado a ciertos principios jurídicos y sociales.

La primera exigencia constitucional es que la propiedad se haya adquirido "con arreglo a las leyes civiles", requisito que consagra la licitud del objeto mismo y, por supuesto, de su causa, de manera que aquélla sólo merece protección del Estado cuando su adquisición ha estado precedida de justo título y obviamente no tiene por fuente el delito

ni, en general, un origen al margen de la ley. Sólo lo lícito genera derechos y por fuera de la ley no puede haber amparo del Estado.

Corte Constitucional Sentencia C-677/98

6. Del art. 13

Donde además ha dicho la Corte Constitucional:

“1a.) La Constitución consagra la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos. Esta igualdad se transmite de generación en generación.

2a.) Declara, además, a la familia núcleo fundamental de la sociedad, tanto si se constituye por el matrimonio como por la voluntad responsable de conformarla. Independientemente de su origen, el Estado y la sociedad garantizan la protección de la familia.

3a.) Está prohibida toda discriminación, en particular la que se ejerza por razón del origen familiar.

4a.) Son contrarias a la Constitución todas las normas que establezcan diferencias en cuanto a los derechos y obligaciones entre los descendientes legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, pues al igual que los hijos tienen iguales derechos y obligaciones.

5a.) En consecuencia, serán declaradas inexecutable aquellas normas demandadas que establecen trato discriminatorio en contra de alguna clase de descendientes o ascendientes.”

Sentencia Corte Constitucional C-105 de 1994

7. Del art. 15 y art. 21

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.”

En donde se ha pronunciado la Corte Constitucional sobre el derecho al buen nombre y la honra:

“4.1. Derecho al buen nombre.

“El derecho al buen nombre, está previsto en el artículo 15 de la Constitución y ha sido definido por esta Corporación como la reputación que acerca de una persona tienen los demás miembros de la sociedad en el medio en el cual se desenvuelve. En concreto se ha señalado:

“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones

ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.”

Corte Constitucional Sentencia T-110/15

“4.2. Derecho a la honra.

En cuanto al derecho a la honra, asimilable en gran parte al derecho al buen nombre, la Corte lo ha definido como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. En ese contexto la honra es un derecho “que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”. Además, ha señalado que este derecho está íntimamente relacionado con las actuaciones de cada persona, ya que de ellas depende la forma como transfiere su imagen y son ellas las que en últimas fundamentan un criterio objetivo respecto de la honorabilidad del comportamiento del ciudadano en la sociedad.”

“Igualmente el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-[16], consagra que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. A su vez el artículo 14 del mismo pacto precisa, en su numeral 1, que “toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.” Y agrega, en el numeral 2 que “en ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en se hubiera incurrido.””

Corte Constitucional Sentencia T-110/15

En el presente caso, la vulneración de mi derecho al buen nombre y a la honra es evidente, dado que el proceso de extinción de dominio y las acciones del Estado han creado una percepción falsa y errónea sobre la legitimidad de los bienes de mi padre en los registros públicos. A pesar de que la sentencia de simulación ha confirmado que dichos bienes no fueron adquiridos por medios ilícitos, las continuas persecuciones judiciales y administrativas han proyectado una imagen negativa hacia mi padre y mi persona, afectando mi reputación en la sociedad.

8. De la Simulación y la nulidad.

Para la jurisprudencia, la simulación *“constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una*

situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)”

(CSJ cas.civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008], exp. 41001-3103-004-1998-00363-01)

Los efectos de la simulación dependen, sin lugar a dudas, de la especie de simulación que se declare, *"la simulación absoluta, per se, de suyo y ante sí, envuelve la inexistencia del negocio jurídico aparente, per differentiam, la simulación relativa, presupone la ineludible existencia de un acto dispositivo diferente al aparente" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria 2009. Sentencia del 6 de mayo de 2009, expediente 11001-3103-032-2002-00083-01, Ponente: William Namén Vargas), de manera que en la relativa sólo se disuelve lo ficticio, quedando en pie aquello que las partes realmente quisieron celebrar (por ejemplo donación) con los derechos y obligaciones inherentes a dicho tipo negocial, a menos que concorra alguna circunstancia de ley que obligue al juez a restarle fuerza jurídica al negocio deseado. En el caso concreto, al estar viciados por ausencia de insinuación judicial para los efectos de donación, se declaró la nulidad de los contratos.*

Además, es lógico que una vez develada la simulación, no existe razón jurídica que justifique que el propietario aparente retenga bienes ajenos, por lo cual procede devolver las cosas al estado anterior. En ese sentido, salvo cuando se encuentren afectados terceros de buena fe, se ha pronunciado la Corte Suprema respecto a la restitución jurídica y material:

"...Aunque tratándose de inmuebles, la declaración de simulación produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario..."

(CSJ SC16669-2016)

Hoy en día, los conceptos de simulación y nulidad se encuentran claramente diferenciados: mientras que en la primera no existe vicio alguno en el negocio jurídico, *"en la nulidad, en cambio, la voluntad de las partes persigue en todo caso la efectividad del acto, pero éste surge viciado radicalmente en su causa o en su objeto, o sin la solemnidad exigida por la ley para que nazca a la vida del derecho"* (CSJ Sent. 29 de agosto de 1951, LXX, 74)' (cas. Noviembre 17-1998, exp. 5016)»: SC 6 de marzo de 2012, exp. 00026).

En efecto, una vez develada la realidad del negocio jurídico celebrado por vía de la declaración judicial de simulación relativa, compete al juez analizar los contornos del verdadero contrato, para que cuando éste esté viciado de nulidad así lo declare el juez.

En el caso que nos ocupa, se probó la simulación relativa, donde el acto real entre EDMUNDO JOSÉ BECHARA CASTUNY y JULIO CÉSAR BECHARA MÁRQUEZ fue una donación. Sin embargo, dicha donación estaba viciada por la ausencia de insinuación judicial, por lo que se declaró la nulidad de las escrituras de compraventa y por ende la ineficacia de las mismas

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre la nulidad que:

“El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado”

(CSJ Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho en varias ocasiones que la nulidad no es una decisión de índole constitutiva, sino declarativa, con determinadas excepciones.

“La sentencia de nulidad produce efectos retroactivos y, por ende, cada parte tiene que devolver a la otra lo que ha recibido como prestación del negocio jurídico anulado, o en otros términos, las partes quedan obligadas a restituirse lo que recíprocamente se hubiesen entregado en desarrollo de la relación jurídica declarada nula”.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 14 de junio de 2000, expediente No. 5025

“el efecto legal y natural de toda declaración judicial de la nulidad es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato anulado. La sentencia declarativa de nulidad produce efectos retroactivos y en virtud de ella cada una de

las partes tiene que devolver a la otra lo que ha recibido como prestación del contrato invalidado”.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de junio de 2000, expediente No. 5025.

ARTÍCULO 1746. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

ARTÍCULO 1746 Código Civil

9. De la Propiedad y la titularidad.

Llegado a este punto, al declararse la nulidad de las escrituras públicas de compraventa simuladas entre **EDMUNDO JOSÉ BECHARA CASTUNY** y **JULIO CÉSAR BECHARA MÁRQUEZ**, se puede concluir que no existieron los elementos necesarios para acreditar el derecho de propiedad sobre los bienes en cuestión por parte de **JULIO CÉSAR BECHARA MÁRQUEZ**, es decir, ni el *título* ni el *modo*. Por lo tanto, dichos bienes nunca pertenecieron a **JULIO CÉSAR BECHARA MÁRQUEZ** debido a la ineficacia de las escrituras de compraventa simuladas.

Se ha dicho en Sentencia SU454/16 de la Corte Constitucional sobre la propiedad y titularidad de inmuebles:

“En sentencia del 16 de diciembre de 2004, expediente 7870, esa misma Corporación, al decidir sobre una acción reivindicatoria, expresó que:

“Desde esta perspectiva, fácilmente se comprende que para acreditar la propiedad sea necesaria la prueba idónea del respectivo título, aparejada de la constancia – o certificación- de haberse materializado el correspondiente modo. No el uno o el otro, sino los dos, pueda cada cual dar fe de fenómenos jurídicos diferentes, lo que se hace más incontestable cuando ambos son solemnes, como acontece tratándose de inmuebles, dado que la prueba de haberse hecho la tradición no da cuenta del título, que necesariamente debe constar en escritura pública (C.C., art. 1857, inc. 22 y decr. 960 de 1970 art. 12), ni la exhibición de dicho instrumento público, sin registrar, puede acreditar aquel modo, que reclama la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Por eso el artículo 265 del C. de P.C., establece que “La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad” norma que se complementa con lo previsto en los artículos 256 del C. de P.C. y 43 del decreto 1250 de 1970, el último de los cuales precisa que “Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina.

Sentencia SU454/16

“Prueba del derecho de propiedad de bienes inmuebles en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado

39. La prueba de la propiedad de bienes inmuebles ha sido abordada desde una perspectiva clásica, en la que el titular del derecho de dominio **debe acreditar tanto título como el modo.** De esta manera: “Tanto en el tráfico jurídico inmobiliario como en el proceso, la presencia indubitable de la escritura pública que sirvió de título a la transferencia como del respectivo certificado de registro expedido por la oficina de instrumentos públicos contribuyen coetáneamente a identificar la titularidad dominical.”

Sentencia SU454/16

“DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA-Se requiere del título y el modo

Para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros).

DERECHO DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES-Se requiere que el título traslativo de dominio sea solemne por escritura pública

El título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública. A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble.”

Corte Constitucional Sentencia SU454/16

10. De los principios del rango o prioridad, legalidad, legitimidad y tracto sucesivo en la jurisprudencia de índole registral.

Constituye un error y/o ilegalidad que la Sociedad de Activos Especiales SAE a través de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena inscribieran medidas cautelares de extinción de dominio en inmuebles que pertenecen a una persona (**EDMUNDO JOSÉ BECHARA CASTUNY**) que no es afectada por las sentencias de extinción de dominio que aduce el oficio de la SAE (**JULIO CESAR BECHARA MÁRQUEZ**) del 28 de Septiembre de 2023, ignorando que mediante anotaciones del 25 de enero de 2019 en los FMI No. **060-152342, 060-152343,**

060-1523348 y 060-152349 se registró oficio No. 2129 DEL 19-01-2017 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS con especificación **MODO DE ADQUISICIÓN: 0135 DECLARATORIA SIMULACIÓN DE CONTRATO CONTENIDA EN LA ESCRITURAS PÚBLICAS NÚMERO 3438 DE FECHA 28/12/2001, NÚMERO 3441 DE FECHA 28/12/2001, NÚMERO 3439 DE FECHA 28/12/2001, y NÚMERO 3440 DE FECHA 28/12/2001**, OTORGADAS EN LA NOTARÍA SEGUNDA DE CARTAGENA, ACTOS COMPRAVENTA Y CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO, a favor de **EDMUNDO JOSÉ BECHARA CASTUNY** con número de **radicación 2019-060-6-1701**. Esto en contravención a los principios de **Prioridad o rango, Legalidad, Legitimación y Tracto Sucesivo** contemplados en la LEY 1579 DE 2012.

Más allá de que la Sociedad de Activos Especiales mediante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena insista en vulnerar mis derechos y que ignore que mediante sentencia judicial los bienes nunca le pertenecieron a **JULIO CESAR BECHARA MARQUEZ**, primero, en cuanto al *rango o prioridad*, la declaración de simulación se registró en el 2019 mucho antes que la solicitud de 2023, segundo, en cuanto a la *legalidad*, la sentencia de extinción de dominio no afecta a **EDMUNDO JOSÉ BECHARA CASTUNY** quien ostenta el título de propiedad de los bienes, tercero, en cuanto la *legitimación*, probada la simulación relativa se cuestiona la veracidad y exactitud de la petición de la SAE, y por último, en cuanto al *tracto sucesivo*, se evidencia una vez más como prueba irrefutable que el titular es **EDMUNDO JOSÉ BECHARA CASTUNY**, y claramente la inscripción solicitada no es derivación de la anterior.

Ha dicho la Corte en Sentencia T-585/19 sobre los principios de *prioridad o rango, legalidad, legitimación y tracto sucesivo*:

97. *El tercer principio es la prioridad o rango. El artículo 3 literal c) de la Ley 1579 de 2012 establece que, salvo las excepciones establecidas por la ley, el acto registrable que primero se radique tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aun si éste haya sido expedido con fecha anterior; mientras que el Consejo de Estado sostiene que este principio impone la obligación al registrador de hacer las inscripciones según el orden que le sean solicitadas, lo cual implica que los turnos son inalterables.*

98. *El cuarto principio es la legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción, según el artículo 3 literal d) de la Ley 1579 de 2012. Este principio se concreta, según el Consejo de Estado, en la función calificadora, según la cual, el registrador debe examinar y calificar tanto el título como el folio registral y, si éstos se ajustan a la ley, proceder a la inscripción del título.*

99. *Asimismo, este principio significa que el registrador debe cumplir sus competencias constitucionales y legales con seguimiento estricto -rigor- de los principios -constitucionales y legales- y de las normas legales vigentes. En ese sentido, el registrador deberá verificar el cumplimiento de los siguientes pasos para proceder a la inscripción del título: a) que se presente el título ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; b) que el registrador sea competente para realizar la inscripción; c) que la inscripción se haga conforme al principio de rogación; d) que la solicitud se haga dentro del término previsto para ello; e) que se indique la procedencia inmediata del derecho afectado con la inscripción y; f) que la inscripción en el folio de matrícula corresponda al inmueble objeto del título respectivo.*

100. El quinto principio es el de legitimidad. El artículo 3 literal e) de la Ley 1579 de 2012 consagra que los asientos registrables gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario. Esto implica, según el Consejo de Estado, que se presume el derecho inscrito existe en favor de quien aparece en el registro y el derecho cancelado se encuentra extinguido[161].

101. El sexto principio es el tracto sucesivo. Solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble -salvo la falsa tradición-, según el artículo 3 literal f) de la Ley 1579 de 2012. El Consejo de Estado ha sostenido que el tracto sucesivo debe entenderse como el conjunto de inscripciones hechas en el folio real. Cada inscripción debe ser derivación de la anterior y así sucesivamente.

11. Del acceso de la administración de justicia y prevailecimiento del derecho sustancial.

En el presente caso, pese a existir una sentencia judicial que declara la simulación de las ventas, la nulidad de los contratos de compraventa y prueba que los bienes no fueron adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, pues quien ostenta el título de propiedad siempre ha sido mi padre EDMUNDO JOSÉ BECHARA CASTUNY, el proceso de extinción de dominio ha seguido su curso. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-585 de 2019, ha enfatizado que un apego excesivo a las formalidades procesales no puede prevalecer sobre el derecho sustancial, especialmente cuando esto impide la realización de justicia.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-585 de 2019 ha dicho:

“16. De otra parte, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando:

“... el juez “excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho”. En garantía del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial se considera que se vulnera el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia si como consecuencia de un apego excesivo a las normas procesales, los operadores judiciales no cumplen sus deberes de impartir justicia, búsqueda de la verdad procesal y omitir actuaciones que obstaculicen el goce efectivo de los derechos constitucionales.”

17. Esta Corporación en diferentes pronunciamientos ha establecido una estrecha relación entre el defecto por exceso ritual manifiesto y el defecto fáctico, cuando existen problemas en la interpretación de hechos y la apreciación de pruebas que generan conclusiones procesales erradas por parte del juez.

Así las cosas, en la *sentencia T-1306 de 2001* precisó:

“[...] si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas

procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.”
(Negrillas fuera de texto original).

En sentencia T-974 de 2003, reiteró:

“Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.

(...) Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

(...)

Por tanto, se incurre en una vía de hecho en la interpretación judicial cuando el juez adopta una decisión en desmedro de los derechos sustantivos en litigio”.

Por su parte en la **sentencia T-264 de 2009** consideró que cuando existan:

“(...) en el expediente serios elementos de juicio para generar en el juzgador la necesidad de esclarecer algunos aspectos de la controversia y para concluir que, de no ejercer actividades inquisitivas en búsqueda de la verdad, la sentencia definitiva puede traducirse en una vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la peticionaria, y en un desconocimiento de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y evitar fallos inocuos, en tanto desinteresados por la búsqueda de la verdad”.

Sentencia T-585 de 2019

Por último, en un caso también relacionado a la simulación, ha dicho la Corte:

“La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales. Ha considerado que “si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia.”

Sentencia T-1091 de 2008

III. PETICIONES

Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

PRIMERO: Proteger mis derechos fundamentales a la prohibición de la confiscación, a la igualdad, a una vida digna, al buen nombre y a la honra, en conexidad con el derecho a la propiedad, y en defensa de la primacía del derecho sustancial y la garantía del derecho real adquirido.

SEGUNDO: Declarar sin valor parcial la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2014, corregida por la sentencia del 16 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Extinción de Dominio, en lo que respecta a los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 060-152339, 060-152340, 060-152341, 060-152342, 060-152343, 060-152348 y 060-152349.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las inscripciones de extinción de dominio en los certificados de libertad y tradición, comunicadas mediante **OFICIO No. 98-2016CSAED** del 19 de abril de 2016 del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS – JUZGADOS DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, así como en los radicados de la **Sociedad de Activos Especiales (SAE)** del 28 de septiembre de 2023, No. 20231010385271 y No. 20231010394151, bajo el asunto “Actualización datos propietario según sentencia de extinción de dominio”, **todos** dirigidos a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena**, en relación con los bienes con las matrículas inmobiliarias 060-152339, 060-152340, 060-152341, 060-152342, 060-152343, 060-152348 y 060-152349.

CUARTO: Que se dicte una sentencia de reemplazo y, en consecuencia, se resuelva **NO EXTINGUIR** el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 060-152339, 060-152340, 060-152341, 060-152342, 060-152343, 060-152348 y 060-152349

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

- 1. Expediente y Sentencia de Simulación – Ago 2017**
- 2. Petición SAE - Feb 2020**
- 3. Proceso de Extinción de Dominio**
 - a. Sentencia de No-Extinción de Ene 2012**
 - b. Sentencia de Extinción en Sede de Consulta de Dic 2014**
 - c. Sentencia Corrección de Feb 2016**
 - d. Oficio de Tribunal a Instrumentos Públicos de Abr 2016**
- 4. Solicitud hecha por SAE a Instrumentos Públicos – Sep 2023**
- 5. Fallo de rechazo Acción de Revisión – Abr 2024**
- 6. Traslado médico a psicoterapia y diagnostico psicológico**
- 7. Extractos de medios de comunicación muerte Karina Bechara – Ene 2023**
- 8. Certificados de tradición de los inmuebles con FMI No. 060-152339, 060-152340, 060-152341, 060-152342, 060-152343, 060-152348 y 060-152349**
- 9. Cedula y Registro Civil de nacimiento**
- 10. Nota que dejó miembro de la SAE Agosto 2024**
- 11. Petición a Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena Agosto 2024**

VI. NOTIFICACIONES

Edmond Jose Bechara Donado

Email: edmondbedo@gmail.com

Del Señor Juez,



EDMOND JOSE BECHARA DONADO

C.C. No. 1.047.420.133 de Cartagena

Septiembre 12 de 2024